ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 215/2023
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, turnada de conformidad con el auto de radicación de catorce de noviembre de dos mil veintitrés y publicado el veintitrés siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio y anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, por los que promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

"V. Normas cuya invalidez şe demandan

Las reformas al Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, específicamente su artículo 143 B, fracciones III y V, publicadas en el Periódico Oficial de la referida entidad, el 16 de octubre de 2023, el cual a la letra establece lo siguiente: [...]"

I. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer; sin perjuicio de lo que pueda determinarse respecto de su procedencia al momento de dictar sentencia.

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de María Estela Ríos González, como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del <u>Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno</u>, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² El artículo 60 de la Léy Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada. En el caso, la norma impugnada en este asunto fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. El plazo de treinta días naturales transcurrió del martes diecisiete de octubre al miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés. Por tanto, si la acción promovida se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de noviembre de dos mil veintitrés, se concluye que su presentación es oportuna.

- II. Domicilio y delegados. Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña.
- III. Copias. Atento a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena expedir a su costa, copias simples de las actuaciones que indica, esto en su caso, y previa constancia que por su recibo se agregue en autos.
- IV. Acceso a expediente electrónico. Por otro lado, se tiene a la promovente solicitando tener acceso al expediente electrónico, ingresar promociones y demás actuaciones previstas en la Ley Reglamentaria de la materia, autorizando a las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12 y 14 del Acuerdo General Plenario 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente su solicitud.

Ahora bien, de las personas mencionadas por la promovente para tener acceso y recibir notificaciones electrónicas, <u>se exceptúa a la delegada relacionada con el numeral trece de la lista que incorpora en su oficio,</u> toda vez que, de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que <u>no cuenta con firma electrónica (FIEL/FIREL) vigente</u>; en consecuencia, dígasele a la referida autoridad que se le tendrá con tal carácter, hasta en tanto acredite que cuenta con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, con apoyo en el artículo 5, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la Consejera Jurídica Federal, en el sentido de que "(...) la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente oficio, es de carácter confidencial (...)", dígase que la información

contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Traslados. En otro orden de ideas, con copia simple del oficio inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles,

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; esto, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada ley.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."

Sin embargo, no ha lugar a tener como tercero interesado al Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, en virtud de que las acciones de inconstitucionalidad no se siguen como un proceso para resolver un litigio entre las partes, sino como un procedimiento para el análisis abstracto de la norma impugnada; aspecto que se encuentra reflejado en el correspondiente título tercero de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual regula la intervención de las autoridades emisora y promulgadora, pero no así de autoridades parte que tengan intereses particulares, como es el caso de la citada calidad.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, parrafo primero, de la mencionada normativa reglamentaria, se requiere a los referidos poderes, por conducto de quienes legalmente los representen, para que al rendir sus informes, el <u>Poder Legislativo envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los documentos que integran los antecedentes legislativos</u> del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los

dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros, y el Poder Ejecutivo de la entidad, remita copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que conste la publicación de dicho decreto.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de <u>algún soporte de</u> <u>almacenamiento de datos</u> que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento <u>deberá</u> contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Vista a la Fiscalía General de la República. En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda. Ello, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

A su vez, en cuanto a lo determinado por el Pieno de este Alto Tribunal en la referida sesión de once de marzo de dos mil diecinueve, se estima que **no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de promovente en el presente medio de control constitucional.

VII. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Notifiquese. Por lista al Poder Éjecutivo Federal; mediante oficio electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número 12795/2023. Dicha notificación se tendrá por

realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, <u>remítase la versión digitalizada del presente</u>

<u>acuerdo y del oficio inicial</u>, a la Oficina de Correspondencia

<u>Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de</u>

<u>Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo</u>

nombre, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Aguascalientes, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1040/2023, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase./

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 215/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 215/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 289726

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANGA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2023T19:22:06Z / 01/12/2023T13:22:06-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	87 92 7a 4d 6c c4 00 69 49 a7 0e 11 02 f4 58	dc 5d 52 19 b0 24 59 ea 72 16 b0 c3 71 41 d4 83 d9 c6 a	f ae 8c bd 96/50	0 ac 89	2 c5 52 36 c0		
	25 7c f4 95 1b 1c 3a 73 17 9b f7 db 42 61 94 7	7e 4a 47 31 27 6f 83 62 b1 e4 e8 47 93 9f bd 7d 51 c0 21	87 ac 4f 4d/9f 1	lf4aa	d ad 73 94 73		
	a9 72 95 6d fc a4 50 6f 95 3b 13 f4 43 26 d9 e	ec 87 0d 31 64 f2 26 e3 1b 68 23 f5 9f 2 5 63 28 96 21 61 c	b a6 c9 01 a5 0)1 c9 8	of 83 b7 18 23		
	b6 1d 09 a1 1a 1c 31 91 fd 6c 5f be d7 f9 6f c4 96 5c f4 59 2a 7e c4 9f cd 9f 0c df c3 c3 ac 68 e1 59 be 7d 37 aa c8 de c2 ca 38 20 40 ef 0						
	5c 80 82 da 07 05 1a 2d f1 d4 ce a2 20 b8 b4	f3 58 a8 ea a3 e5 cb e0 f9 df 2c a5 27 27 83 ac 77 ae a9	97 e9 16 1e 44	79/32	bc 83 00 1e		
	28 3d 62 3c ab ea 2a 00 7e a2 31 81 a2 dc fe	84 3d bb 50 1b 87 95 84 72 1d d4 f5	$(\mathcal{A} \cap \mathcal{A})$				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2023T19:22:06Z/ 01/12/2023T13:22:06-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2023T19:22:06Z / 01/12/2023T13:22:06-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6495859					
	Datos estampillados	B1B21DE7B2D2132FF68A74AF6CF1D598E555F7B91A8C852FFCABDD3177FB4FB9					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocad	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T21:20:52Z / 30//1/2023T15:20:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	77 16 f4 89 71 e5 cd c4 2c c9 32 69 aa 76 ed	20 a0 8e 85 ba 96 2e 2a 0b ac 58 80 0b 3f 25 3e fb e4 4f	7d e8 b7 54 3e	cd b8	e0 e7 a0 a1	
	71 ca 38 64 7c 8d 98 9c b1 2c af 33 bc 48 ef s	s4 79 18 57 bd 03 86/01 b7 64 9b 44 3b c2 70 ec a1 e3 af	73 32 a8 2c dc	10 b6	03 b2 d5 bc	
	a0 63 51 0c 2b cd 5c 43 68 e3 a9 55 d9 fa 41	6c be 98 f0 85 6d ff 96 87 d2 02 4d 7a f7 52 99 e5 41 09	16 1f b6 6b 30 7	a de d	cc eb d9 cc f	
	e7 30 65 48 ed 14 45 d6 e3 bb a0 7f 31 cc 8c 55 c0 79 b1 8d f8 e9 40 77 84 f8 d8 5c 2e 13 3d 53 9d a7 0c ee 9c 39 ad 93 a2 4f 22 eb 04					
	37 b9 f7 6a 8a 21 70 e7/62 d2 2a ac 5a 61 b8	ca ad e7 58 fd 65 55 c7 45 28 62 2f 08 42 2c e5 89 49 26	6 74 57 37 0c 63	3 d6 f6	43 24 11 0b	
	62 18 16 ff ae 0a 1e 7c 87 c9 39 ca d4 1b 28 a2 10 fd 49 d0 cf 9b 5f ea 31 d7 31 10 73 94					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T21;20;52Z / 30/11/2023T15:20:52-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T21:20:52Z / 30/11/2023T15:20:52-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6489920				
	Datos estampillados	57F3D82C49B784DD6A70DC464FAF37220A3AD577C	71E5CCC93E1	16B83	FD31176	